

RESOLUCIÓN
(Expte. VS/0638/08 GAS NATURAL 2)

CONSEJO. SALA DE COMPETENCIA

Presidente

D. José María Marín Quemada

Consejeros

D. Fernando Torremocha y García-Sáenz

D. Benigno Valdés Díaz

D^a. Idoia Zenarrutzabeitia Beldarraín

Secretario

D. Tomás Suárez-Inclán González

En Madrid, a 10 de abril de 2014

La Sala de Competencia del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC), con la composición expresada al margen, ha dictado la siguiente resolución en el Expediente VS/0638/08 GAS NATURAL 2, cuyo objeto es la vigilancia de la Resolución del extinto Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia (en adelante, CNC), de 26 de marzo de 2009 recaída en el expediente sancionador 638/08 GAS NATURAL 2.

ANTECEDENTES DE HECHO

1. Mediante Resolución de 19 de septiembre de 2007 (Expte. R 697/06, DISTRIBUIDORAS DE GAS) el entonces Consejo de la CNC revocó el Acuerdo de Sobreseimiento de actuaciones dictado por el Secretario General de Política Económica y Defensa de la Competencia en relación al procedimiento iniciado a raíz de varias denuncias interpuestas contra GAS NATURAL SDC, S.A. remitidas desde la extinta Comisión Nacional de Energía (CNE).

En dicha Resolución el Consejo de la CNC instaba a la antigua Dirección de Investigación a la continuación del procedimiento con los actos de instrucción necesarios para concluir el esclarecimiento de las cuestiones planteadas, considerando que *“para una adecuada resolución del caso”* se debía evaluar por

separado cada uno de los conflictos denunciados. Asimismo el Consejo de la CNC entendía imprescindible la modificación del mercado de referencia analizado en el expediente.

2. Tras la instrucción ordenada, con fecha 26 de marzo de 2008, la Dirección de Investigación de la CNC elevó al Consejo de la extinta CNC, Informe con Propuesta en el que imputaba a Gas Natural Distribución SDG, S.A. las siguientes infracciones a la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia,
 - en el caso denominado Albaterra, una infracción del artículo 6.1 de la LDC, consistente en haber obstaculizado el acceso de GAS ALICANTE, S.A.U a su red de distribución.
 - en el caso denominado Elda, una infracción del artículo 6.1 de la LDC, consistente en haber obstaculizado el acceso de GAS ALICANTE, S.A.U a su red de distribución.
3. Con esa misma fecha 26 de marzo de 2008, y a la vista de lo investigado, el Director de Investigación dictó también Acuerdo de sobreseimiento parcial con respecto a doce de los catorce conflictos denunciados e investigados.
4. Mediante Resolución de 26 de marzo de 2009 (Expte. 638/08 GAS NATURAL 2), y en relación con el Informe Propuesta de la Dirección de Investigación, el Consejo de la CNC acordó:

“PRIMERO.- Declarar que en el presente expediente se ha acreditado la realización de una conducta restrictiva de la competencia prohibida por el art. 6.1 de la Ley de Defensa de la Competencia consistente en que GAS NATURAL DISTRIBUCION SDG ha estado negando la conexión de las redes de distribución de GAS ALICANTE a sus redes de distribución en los municipios de Albaterra y Elda.

SEGUNDO.- Imponer a GAS NATURAL SDG una sanción de cuatrocientos noventa y dos mil euros (492.000 €).

TERCERO.- Intimar a GAS NATURAL DISTRIBUCION SDG a que en el futuro se abstenga de llevar a cabo conductas tendentes a impedir o dificultar la conexión a sus redes de aquellas solicitudes reguladas en su correspondiente normativa sectorial que tengan por efecto un cierre del mercado como el analizado en el presente expediente.

CUARTO.- Ordenar a GAS NATURAL DISTRIBUCION SDG la publicación, a su costa y en el plazo de dos meses a contar desde la notificación de esta resolución, de la parte dispositiva de la misma en el Boletín Oficial del Estado y en las páginas de información económica de dos diarios de información general

de mayor circulación, uno de ámbito nacional y otro en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Valencia. En caso de incumplimiento de esta obligación por parte de GAS NATURAL DISTRIBUCION SDG, se le impondrá una multa coercitiva de seiscientos Euros por cada día de retraso.”

Dicha Resolución es firme y plenamente eficaz tras agotarse la vía contencioso-administrativa mediante Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de octubre de 2013.

5. Mediante Resolución de 4 de mayo de 2009 (Expte. R735/08 DISTRIBUCION DE GAS/ALICANTE 2), en relación con el Acuerdo de Sobreseimiento de la Dirección de Investigación, el Consejo de la CNC acordó:

*“**ÚNICO.**- Desestimar el recurso interpuesto por GAS ALICANTE, S.A.U., GAS ARAGÓN, S.A. y ENDESA GAS DISTRIBUCIÓN, S.A. contra el Acuerdo de sobreseimiento dictado por la Dirección de Investigación de la CNC de 26 de marzo, por el que se acordaba el sobreseimiento parcial del expediente 2595/05 que tuvo su origen en la denuncia presentada por la CNE el 7 de marzo de 2005, por infracción del artículo 6 de la Ley 16/1989, de 18 de julio, de Defensa de la Competencia.”*

Esta Resolución es igualmente firme, al no haber sido recurrida.

6. Con fecha 21 de octubre de 2009, GAS NATURAL DISTRIBUCIÓN SDG, S.A. procedió al pago de la multa por importe de 492.000 euros.

El 14 de mayo de 2009, procedió a publicar anuncio en el BOE nº 117 de esa fecha.

El 19 de julio de 2009, procedió a la publicación en los diarios "Levante-El Mercantil Valenciano" y "El País".

7. En el marco del presente expediente de vigilancia, con fecha 12 y 19 de diciembre de 2013, la Dirección de Energía de la CNMC y GAS NATURAL DISTRIBUCIÓN SDG, S.A., respectivamente, dieron respuesta a las solicitudes de información emitidas por la Dirección de Competencia de la CNMC.
8. Con fecha 15 de enero de 2014, la Dirección de Competencia de la CNMC emitió Informe Final de Vigilancia de la Resolución de 26 de marzo de 2009 (Expte. 638/08 GAS NATURAL 2), proponiendo dar por concluida la vigilancia referida a la citada Resolución.
9. Es interesado:

- GAS NATURAL DISTRIBUCIÓN SDG, S.A.

10. El Consejo deliberó y falló esta Resolución en su sesión del día 10 de abril de 2014.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

PRIMERO. De acuerdo con lo previsto en la disposición adicional primera de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, la puesta en funcionamiento de la misma se iniciará a la fecha que al efecto se determine por orden del Ministro de Economía y Competitividad. Mediante Orden ECC/1796/2013, de 4 de octubre, se determinó el 7 de octubre de 2013 como fecha de puesta en funcionamiento de la CNMC. Según la disposición adicional segunda de la misma Ley, “las referencias que la legislación vigente contiene a la Comisión Nacional de la Competencia [...] se entenderán realizadas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia [...]” y “las referencias que la Ley 15/2007, de 3 de julio, contiene a la Dirección de Investigación de la Comisión Nacional de la Competencia se entenderán realizadas a la Dirección de Competencia de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia”.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 21.2 de la Ley 3/2013 y el artículo 14.1. a) del RD 657/2013, por el que se aprueba el Estatuto Orgánico de la CNMC, la competencia para resolver este procedimiento corresponde a la Sala de Competencia del Consejo de la CNMC.

SEGUNDO. Según informa la Dirección de Competencia de la CNMC GAS NATURAL DISTRIBUCIÓN SDG, S.A. dio cumplimiento en 2009 a lo dispuesto en los numerales segundo y cuarto de la Resolución de 26 de marzo de 2009 (Expte. 638/08 GAS NATURAL 2) referidos a la imposición de multa y publicación en BOE y prensa, tal y como se recoge en el Antecedente de Hecho 6.

Respecto a la intimación contenida en el numeral tercero, la Dirección de Competencia, en su Informe Final de Vigilancia de 15 de enero de 2014 considera que la práctica declarada prohibida en la Resolución de 26 de marzo de 2009 fue, por su propia naturaleza, una conducta puntual, que afectaba a unas localidades concretas, y que había terminado en el momento de dictarse la Resolución.

Asimismo y con el fin de verificar que la citada conducta no se ha repetido en otras localidades o momentos temporales desde que se dictara la Resolución objeto de la

presente vigilancia, la Dirección de Competencia, se ha dirigido tanto a la propia GAS NATURAL DISTRIBUCIÓN SDG, como a la Dirección de Energía de la CNMC en solicitud de la oportuna información.

Mediante informe de 12 de diciembre de 2013 la Dirección de Energía de la CNMC ha confirmado que, desde la fecha de promulgación de la citada Resolución, no tiene constancia de nuevos conflictos por conexión con terceros en las redes de distribución de gas natural de la empresa GAS NATURAL DISTRIBUCIÓN SDG.

Por su parte, GAS NATURAL DISTRIBUCIÓN SDG, en escrito de respuesta fechado el 19 de diciembre de 2013, afirma que: *“en el tiempo transcurrido desde que se dictó la citada Resolución, Gas Natural Distribución SDG, S.A. sí ha recibido solicitudes de conexión a las redes de las que es titular, procedentes de diferentes compañías distribuidoras, y todas ellas han sido aceptadas.”*

CUARTO. A la vista del Informe final de vigilancia de 15 de enero de 2014, elaborado por la Dirección de Competencia, este Consejo considera que debe darse por concluida la vigilancia del cumplimiento de la Resolución del Consejo de la CNC (actual CNMC) de 26 de marzo de 2009.

En su virtud, vistos los artículos citados y los demás de general aplicación, el Consejo en Sala de Competencia

HA RESUELTO

ÚNICO.- Declarar el cierre de la vigilancia de la Resolución del Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia de 26 de marzo de 2009 recaída en el expediente sancionador 638/08, GAS NATURAL 2.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Competencia y notifíquese al interesado haciéndole saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que puede interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación.